

REGLAMENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO

DECRETO 8/2002, de 24 enero, por el que se aprueba el REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA RIOJA (B.O.R., núm. 12, de 26 de enero de 2002; vigente desde ésta última fecha, según el art. 2 del citado Decreto). TEXTO ACTUALIZADO Y ANOTADO.

El Consejo Consultivo de La Rioja fue creado por los artículos 97 a 102 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, tras la redacción dada a los mismos por la Ley 10/1995, de 29 de diciembre, Modificadora de la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Tasas, Régimen Jurídico y Local y Función Pública, ha venido rigiéndose por dicha normativa y por el Reglamento, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio.

Elevado a institución de rango estatutario por el artículo 42 del Estatuto de Autonomía de La Rioja que, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, prevé su regulación mediante una norma con rango de Ley, el Consejo Consultivo de La Rioja ha sido regulado mediante Ley 3/2001, de 31 de mayo, y, en cumplimiento de lo previsto en su Disposición Adicional Segunda, es preciso aprobar un nuevo Reglamento adaptado a la misma.

A tal efecto, a propuesta del propio Consejo Consultivo, tramitada por conducto de la Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, y al amparo de lo previsto en la citada Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 24 de enero de 2002, acuerda aprobar el siguiente:

DECRETO

Artículo 1.

Se aprueba el Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja contenido en el Anexo del presente Decreto.

Artículo 2.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 24 de enero de 2002.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- El Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, Alberto Bretón Rodríguez.

ANEXO

Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo de La Rioja

Título I

Disposiciones generales

Capítulo I

Naturaleza y principios de actuación del Consejo Consultivo

Artículo 1.- Naturaleza, denominación y sede.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, el Consejo Consultivo de La Rioja es el órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. Ningún otro órgano o entidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluida la Administración local, corporativa o institucional, podrá emplear la denominación de Consejo Consultivo.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 3/2001, el Consejo tendrá su sede en la ciudad de Logroño.

Artículo 2.- Régimen jurídico.

El Consejo Consultivo se regirá por lo establecido en la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (en lo sucesivo, Ley reguladora), y por el presente Reglamento.

Artículo 3.- Principios de legalidad y oportunidad.

1. En el ejercicio de su función consultiva, el Consejo Consultivo velará por la observancia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y del resto del ordenamiento jurídico en cuyo conjunto normativo fundamentara sus dictámenes.
2. Asimismo, valorará aspectos de oportunidad y conveniencia, si así lo solicita expresamente la autoridad consultante.

Artículo 4.- Principios de objetividad y autonomía.

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 del Estatuto de Autonomía y 1.2 de su Ley reguladora, el Consejo Consultivo ejercerá sus funciones con imparcialidad, objetividad e independencia y gozará de plena autonomía orgánica y funcional.

Artículo 5.- Forma de sus actos.

El Consejo Consultivo ejercerá su función institucional mediante la emisión de dictámenes, la adopción de acuerdos y la aprobación de mociones y memorias, en la forma señalada en este Reglamento.

Capítulo II

Ámbito institucional y forma de las consultas

Artículo 6. Parlamento de La Rioja.

Conforme a lo previsto en el artículo 10.3 de su Ley reguladora, el Consejo Consultivo prestará asistencia al Parlamento de La Rioja en los casos y en la forma que establezca el Reglamento de la Cámara.

Nota.- Cfr. el art. 102 del Reglamento del Parlamento de La Rioja de 10 de abril de 2001 (RPR, B.O.R., núm. 49, de 24 de abril; BOE, núm. 107, de 4 de mayo, vigente, según su DF 2ª, desde 18 de abril de 2001, fecha de su publicación en el BOPLR núm. 95, Serie A), que puede consultarse en www.ccrioja.es > *Legislación* > *del Consejo* > *vigente*, teniendo en cuenta que, si bien alude a las consultas del art. 98.1 a) de la hoy derogada Ley 3/1995, hay que entenderlo vigente y aplicable a las consultas sobre Proyectos y Proposiciones de Ley, puesto que el art. 10.3 de la vigente Ley 3/2001, del Consejo Consultivo, se remite al respecto a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara. Sobre consultas del Parlamento, cfr. el dictamen D. 37/16 (FJ 1º), del CCR, con cita de los arts. 10.3 y 12 e) LCC, en relación con los arts. 6 y 13 RCC y 28.1 e) y 102 *in fine* RPR

Artículo 7.- Presidente, Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. El Consejo Consultivo prestará asistencia al Presidente, al Gobierno y sus Consejeros y a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en la forma establecida en este Reglamento.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley reguladora, el Presidente de la Comunidad Autónoma, el Gobierno de La Rioja y sus Consejeros podrán formular al Consejo Consultivo todo tipo de consultas, sean preceptivas o facultativas.
3. Los demás órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja no podrán formular consultas facultativas al Consejo Consultivo. Cuando tramiten expedientes en que proceda efectuar una consulta preceptiva, ésta sólo podrá formularse por el Presidente, el Gobierno o el Consejero competente para adoptar la decisión que haya de poner fin en vía administrativa al respectivo procedimiento.

Artículo 8. *Entidades publicas de La Rioja.*

Las entidades publicas de La Rioja en las que la Comunidad Autónoma de La Rioja ostente competencias, incluidos los Consorcios en los que la misma participe, los organismos integrados en su Administración Institucional, los órganos dotados por una ley de La Rioja de un régimen de autonomía orgánica o funcional, así como las entidades representativas de intereses económicos o profesionales, podrán recabar la asistencia del Consejo Consultivo de La Rioja en cuanto actúen potestades jurídico-públicas, exclusivamente para la emisión de dictámenes que sean preceptivos y se refieran a asuntos de su respectiva competencia, previo acuerdo de sus respectivos órganos colegiados superiores de gobierno y bajo firma de su Presidente o máximo representante institucional, y siempre a través del titular de la Consejería a que estén adscritos o vinculados.

Artículo 9.- *Administración Local de La Rioja.*

Las entidades que integran la Administración Local de La Rioja podrán recabar la asistencia del Consejo Consultivo exclusivamente para la emisión de dictámenes que sean preceptivos y se refieran a asuntos de su respectiva competencia, previo acuerdo de sus respectivos órganos colegiados superiores de gobierno y bajo firma de su Presidente, Alcalde o máximo representante institucional, y siempre a través del titular de la Consejería competente en materia de Administración local.

Nota 1.- El art. 10.2 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, vigente desde 23 de junio de 2001, en la redacción dada al mismo por el art. 36, Primero, de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre, vigente desde 1 de enero de 2009, aclara que "*No obstante, las entidades locales, cuando los expresados dictámenes preceptivos se refieran a indemnizaciones por daños y perjuicios, podrán dirigir las correspondientes consultas directamente al Consejo Consultivo de La Rioja, dando cuenta de la consulta al titular de la Consejería competente por razón de la materia, a quien el Consejo Consultivo también remitirá copia del dictamen que emita*".

Nota 2.- Como aclara el dictamen 135/08 del CCR (FJ 3º,A), las expresiones "podrán solicitar" y "podrán dirigir" que emplea estos preceptos de la LCC y el RCC no significan que las consultas en los mismos contempladas sean facultativas, sino que las personas jurídico-públicas a las que se refiere están habilitadas para consultar al CCR cuando lo consultado verse sobre una materia en la que sean competentes y respecto a la cual la legislación vigente requiera preceptivamente la emisión de dictamen por parte de un alto órgano consultivo (Cfr. dictamen D.135/08 del CCR). En suma, los dictámenes del CCR son preceptivos, para la Administración local, institucional y corporativa de la CAR, en los mismos términos que lo son para la Administración pública general de la CAR. Así lo establecen ahora, con toda claridad, los arts. 11 g) y 12 d) de esta misma Ley que (en la redacción dada a los mismos por el art. 44. Uno de la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012, BOR núm. 166, del 28, c.e. BOR núm. 167, del 30, vigente desde 1 de enero de 2012) incluyen "en todo caso" a los entes a los que se refiere este art. 10.2, entre los que se encuentran las Entidades locales de La Rioja.

Capítulo III

Dictámenes

Artículo 10.- *Carácter de los dictámenes*

1. Los dictámenes del Consejo Consultivo serán preceptivos en los casos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico y facultativos en los demás casos.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 de la Ley reguladora, los dictámenes del Consejo Consultivo no serán vinculantes, salvo que una norma con rango de Ley, aplicable en la Comunidad Autónoma de La Rioja, establezca lo contrario.
3. Los dictámenes del Consejo Consultivo de La Rioja tienen el carácter de últimos y excluyentes en relación con cualquier órgano o institución consultiva de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4 de la Ley reguladora.

Artículo 11.- *Actuaciones administrativas subsiguientes.*

1. Las disposiciones generales y los actos administrativos cuyas propuestas hayan sido dictaminadas preceptivamente por el Consejo Consultivo, expresarán si se adoptan o no de acuerdo a su dictamen, empleando, en el primer caso, la fórmula "conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja" y, en el segundo, la de "oído el Consejo Consultivo de La Rioja".

2. Las resoluciones administrativas que se aparten del dictamen del Consejo Consultivo serán, además, motivadas con arreglo a la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común.

Nota.- Cfr. el art. 35.1,c) LPAC'15, a cuyo tenor: *"serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de Derecho... los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos"*.

3. De los acuerdos y actos que se adopten en asuntos sobre los que haya dictaminado el Consejo Consultivo se dará traslado a éste por el órgano que los adopte, en el plazo de treinta días contados desde su aprobación.

Artículo 12. *Dictámenes preceptivos.*

1. Con carácter general, el dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja será preceptivo cuando, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la legislación aplicable lo requiera del Consejo de Estado o del Órgano Consultivo Superior de la Comunidad Autónoma.

Nota.- La referencia a la "legislación aplicable" debe entenderse limitada a la que tenga rango de Ley, según requiere el art. 11, j) de la Ley 3/01. A tal efecto, cfr. las Notas al citado art. y la Resolución de 21 de junio de 2005 (BOE núm. 153, del 28), sobre asuntos en que es preceptiva la consulta al Consejo de Estado, todo lo cual puede ser consultado en internet, www.ccrioja.es > *Legislación* > *del Consejo* > *vigente*.

2. En concreto, y según lo dispuesto en los artículos 2.2. y 11 de la Ley reguladora, el Consejo Consultivo emitirá dictamen, preceptivamente, en los siguientes casos:

- A) Proyectos de Decretos legislativos que se elaboren por el Gobierno en uso de una delegación legislativa.
- B) Anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que sea su rango, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo Consultivo.
- C) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas.

Nota.- El preceptivo dictamen del Consejo Consultivo está previsto también en el art. 39 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR, en la redacción dada al mismo por la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas fiscales y administrativas para 2018 (BOR núm. 13, del 31), en el marco de la regulación del procedimiento administrativo especial para la elaboración de disposiciones generales.

- D) Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias que se planteen ante el Tribunal Constitucional, con carácter previo o posterior a la interposición de recurso. En este último caso, el Gobierno acordará, en la misma sesión, interponer el recurso y formular la consulta.
- E) Conflictos de atribuciones que se susciten entre las diversas Consejerías y entre altos organismos e instituciones de la Comunidad Autónoma.
- F) Revisión de oficio de los actos administrativos en los casos y con los efectos previstos en la Legislación vigente, y, en los mismos términos, los recursos administrativos de revisión.
- G) Reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública.

Nota.- Para la aplicación de este precepto, debe tenerse en cuenta:

-El art. 11 g) de la Ley 3/2001, del Consejo Consultivo de La Rioja, vigente desde 23 de junio de 2001, en la redacción dada al mismo por el artículo 44. Uno de la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012 (BOR núm. 666, del 28, c.e. BOR núm. 167, del 30), vigente desde 1 de enero de 2012, a cuyo tenor es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja en: *"g) Reclamaciones que en materia de daños y perjuicios se formulen ante la Administración pública, incluidos en todo caso los entes a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de la presente ley, cuando resulte preceptivo según la normativa reguladora de los procedimientos de responsabilidad patrimonial"*;

-El art. 65.4 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 76, del 7), vigente desde 7 de septiembre de 2005, en la redacción dada al mismo por el artículo 45 de la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012 (BOR núm. 666, del 28, c.e. BOR núm. 167, del 30), vigente desde 1 de enero de 2012, según el cual: *"4. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja se tramitarán de acuerdo con la normativa básica estatal en la materia, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la propia organización. La cuantía fijada para que los dictámenes del Consejo Consultivo de La Rioja resulten preceptivos será la que fije el Estado con carácter general en dicha normativa básica"*;

-El artículo 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC'15, BOE núm. 236, de 2 de octubre, vigente desde 2 de octubre de 2016, conforme a su DF 7ª), a cuyo tenor: *"Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la LO 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preciso solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma"*

-La DT 3ª a) de la precitada LPAC'15 cuando establece que *"a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley -es decir, los iniciados antes del 2 de octubre de 2016, fecha de entrada en vigor de la LPAC'15, según su DF 7ª-, no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior"*. Dicha normativa anterior está contenida en el art. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPAC'92, BOE núm. 285, del 27; c.e. BOE núm. 311, de 28 de diciembre, y BOE núm. 23, de 27 de enero de 1993), vigente desde 26 de febrero de 1993, en la redacción dada al mismo por la DF 40ª de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible (LES, BOE núm 55, del 5), vigente desde 6 de marzo de 2011, el cual dispone que: *"Para la determinación de la responsabilidad patrimonial se establecerá reglamentariamente un procedimiento general con inclusión de un procedimiento abreviado para los supuestos en que concurran las condiciones previstas en el artículo 143 de esta Ley. En el procedimiento general será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica"*;

-El art. 12 d) de la Ley 3/2001, del Consejo Consultivo, vigentes desde 23 de junio de 2001, en la redacción dada al mismo por el artículo 44 Dos de la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012, vigente desde 1 de enero de 2012, que permite solicitar dictamen facultativamente sobre las reclamaciones de cuantía inferior *"cuando el órgano que haya de resolver considere conveniente conocer la doctrina del Consejo"*; y

-Los citados arts. 11 g) y 12 d) de la Ley 3/2001, en cuanto que, desde la redacción dada a los mismos por la Ley 5/2008, vigente desde 1 de enero de 2009 (y que, en este punto, ha sido mantenida en la dada por el citado artículo 44 de la Ley 7/2011), aclaran que el concepto de Administración Pública, a efectos de solicitar dictámenes, sean preceptivos o facultativos, incluye *"en todo caso, los entes a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de la presente Ley"*, es decir, a la Administración institucional de la CAR, a los Consorcios en que la misma participe, a *"las Entidades que integran la Administración local de La Rioja"*, sin excepción alguna, así como a la Administración corporativa constituida en la CAR.

-La Exposición de Motivos de la precitada Ley riojana 7/2011 explica que el sentido general de la reforma que la misma efectúa en esta competencia del CCR es modificar *"la normativa en materia de responsabilidad patrimonial de forma que quede adaptada automáticamente, en cuanto a límites de cuantía para solicitar dictámenes preceptivos, a lo que disponga la legislación básica del Estado"*.

-Sobre el comienzo (*dies a quo*) de la eficacia de las limitaciones cuantitativas, debe atenderse a la norma vigente al tiempo de concluir el trámite de audiencia, según ha declarado en Consejo Consultivo de La Rioja en numerosos Dictámenes (cfr, p.e, D. 4/09, D.73/05, D.106/05, D.124/05, D.6/12 y D.8/12, entre otros).

- El art. 191.3,c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas 23 y 24/2014, de 26 de febrero, del Parlamento europeo y del Consejo (LCSP'17, BOE núm. 272, de 9 de noviembre; vigente desde 9 de marzo de 2018, salvo las normas señaladas en su DF 16ª que entran antes en vigor), establece el previo y preceptivo dictamen del Consejo Estado u Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma respectiva para las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la **responsabilidad contractual** en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean **de cuantía igual o superior a 50.000 euros**, si bien esta cuantía se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

- H) Proyectos de transacciones extrajudiciales y de sometimiento a arbitraje sobre bienes y derechos de contenido económico de la Administración Pública.

Nota.- La Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda pública de La Rioja (vigente desde 1 de enero de 2014, según su DF 4ª), establece, en su art. 9 (*Límites a que están sujetos los derechos de la Hacienda pública autonómica*), que: "3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 de esta ley (referente a los convenios concursales), no se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda pública, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante acuerdo de Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, **previo dictamen del Consejo Consultivo**. No será preciso el dictamen del Consejo Consultivo cuando se trate de acuerdos formalizados en el seno de un procedimiento de mediación judicial en el ámbito contencioso-administrativo". El Consejo Consultivo dictaminó desfavorablemente este último inciso (cfr. D.36/13).

- I) Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos y concesiones cuando se formule oposición por parte del contratista o concesionario y, en todo caso, en los supuestos en que así lo dispongan las normas aplicables.

Nota.- Nota 1.- El Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público, aprobado por RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (BOE núm. 276, del 16 de noviembre, c.e. BOE núm. 29 de 3 de febrero de 2012; vigente desde 16 de diciembre de 2011 [según su DF Única, pero que perderá tal vigencia desde 9 de marzo de 2018, según la DF 16ª LCSP'17 citada en la nota 2 siguiente, aunque seguirá siendo aplicable a contratos y revisiones de oficio de contratos iniciados -bastando al efecto haber sido convocados o aprobados sus pliegos- antes de la entrada en vigor de dicha LCSP'17, según establece la DT 1ª LCSP'17] establece el previo y preceptivo dictamen del Consejo Estado u Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma respectiva: **i)** para la aprobación por las Comunidades Autónomas y entidades locales, de acuerdo con sus normas específicas, de los **pliegos de cláusulas administrativas generales** (art. 114.4); **ii)** para la **interpretación, nulidad y resolución** del contrato **cuando se formule oposición por parte del contratista** (art. 211.3 a); **iii)** para la **resolución por demora imputable al contratista con oposición de éste** (art. 213.1) ;y **iv)** para las **modificaciones del contrato cuando su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 10% del precio primitivo del contrato, cuando éste sea igual o superior a 6.000.000 de euros** (art. 211.3 b).

Nota 2.- La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas 23 y 24/2014, de 26 de febrero, del Parlamento europeo y del Consejo (LCSP'17, BOE núm. 272, de 9 de noviembre; vigente desde 9 de marzo de 2018, salvo las normas señaladas en su DF 16ª que entran antes en vigor), establece el previo y preceptivo dictamen del Consejo Estado u Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma respectiva: **i)** para la aprobación por las Comunidades Autónomas y entidades locales, de acuerdo con sus normas específicas, de los **pliegos de cláusulas administrativas generales** (art. 121.2); **ii)** para la **interpretación, nulidad y resolución** del contrato **cuando se formule oposición por parte del contratista** (art. 191.3, a); **iii)** para la **resolución por demora imputable al contratista con oposición de éste** (art. 195.1) ;**iv)** para las **modificaciones del contrato no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares cuando su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20% del precio inicial del contrato, IVA excluido, y dicho precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros** (art. 191.3,b); y **v)** para las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la **responsabilidad contractual** en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean **de cuantía igual o superior a 50.000 euros**, si bien esta cuantía se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma (art. 191.3., c).

- J) Cualquier otro asunto en que, por disposición expresa de una ley, haya de ser consultado el Consejo Consultivo.

Nota 1.- El art. 75 *ter*, 3, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, introducido por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, vigente desde 13 de mayo de 1999, requiere el dictamen del Consejo de Estado u Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma correspondiente con carácter previo al planteamiento de los "**conflictos en defensa de la autonomía local**".

Nota 2.- El art. 27.1 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR, requiere el previo dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja para que la persona titular de la Presidencia del Gobierno de la CAR resuelva **conflictos de atribuciones entre Consejerías** de dicho Gobierno.

Nota 3.- La Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda pública de La Rioja (vigente desde 1 de enero de 2014, según su DF 4ª), establece, en su art. 59 (**Créditos extraordinarios y suplementos de crédito de la Administración General**), que: "... 2 ...**El proyecto de ley deberá ser informado por el Consejo Consultivo**".

Nota 4.- El art. 9, apartados b) y c), de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y buen gobierno de La Rioja (BOR núm. 115, del 17 y BOE núm. 238, de 1 de octubre de 2014) obliga a todos los sujetos del sector público comprendidos en el art. 1, apartados 1 y 2, de la misma Ley, entre los que destaca la Administración General de la CAR, a **publicar**, en relación con sus competencias respectivas, **los Anteproyectos de Ley, los Proyectos de Decretos Legislativos y los Proyectos de Reglamentos** cuya iniciativa les corresponda, **cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes**; dicha publicación se producirá una vez solicitado el dictamen, sin que ello suponga necesariamente la apertura de un trámite de audiencia pública.

Nota 5.- El artículo 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC'15, BOE núm. 236, de 2 de octubre, vigente desde 2 de octubre de 2016, conforme a su DF 7ª), dispone que: "...**en aquellos casos que disponga la LO 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preciso solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma**". A este respecto, véase la Nota 5 que sigue.

Nota 6.- El art. 12 (*Dictámenes preceptivos*) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 enero (RCC, B.O.R., núm. 12, del 26, vigente desde ésta última fecha), establece que: "**Con carácter general, el dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja será preceptivo cuando, en el ámbito competencial de la CAR, la legislación aplicable** (siempre que tenga rango de Ley, según requieren los arts 2.2 y 11, j de la Ley 3/01) **lo requiera del Consejo de Estado o del Órgano Consultivo Superior de la Comunidad Autónoma**". A tal efecto, cfr. la Resolución de 21 de junio de 2005 (BOE núm. 153, del 28), sobre asuntos en que es preceptiva la consulta al Consejo de Estado, que puede consultarse en internet, www.ccrioja.es > *Legislación* > *del Consejo* > *vigente*.

Artículo 13. Dictámenes facultativos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley reguladora, con carácter facultativo, podrá recabarse el dictamen del Consejo Consultivo en los siguientes asuntos:

- A) Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía.
- B) Anteproyectos de Ley.
- C) Proyectos de disposiciones de carácter general distintos de aquellos para los que se exige dictamen preceptivo.
- D) Cualquier otro cuando lo requiera su especial trascendencia o repercusión a juicio del órgano solicitante.

Nota.- Téngase en cuenta que el art. 12 d) de la Ley 3/2001, del Consejo Consultivo, vigente desde 23 de junio de 2001, en la redacción dada al mismo por el art. 44 Dos de la Ley

7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012, vigente desde 1 de enero de 2012, permite solicitar dictamen facultativamente sobre las reclamaciones de cuantía inferior a la señalada con carácter general por el Estado para determinar la preceptividad del dictamen consultivo, "cuando el órgano que haya de resolver considere conveniente conocer la doctrina del Consejo". Sobre dicha cuantía, véase la Nota al art. 12,2 G) de este mismo Reglamento y las Notas al art. 12,d) LCCR'01.

Artículo 14.- Plazos para dictaminar.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley reguladora, el Consejo emitirá sus dictámenes en plazo ordinario de treinta días hábiles contados desde la recepción de la consulta y del expediente completo a que la misma se refiera en el registro del Consejo Consultivo.

Nota 1.- El art. 96.6,g) LPAC'15 dispone, para la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común, que: "salvo que reste menos para su tramitación ordinaria, los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, y constarán únicamente de los siguientes trámites....g) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma en los casos en que sea preceptivo. **Desde que se solicite el Dictamen al Consejo de Estado, u órgano equivalente, hasta que éste sea emitido, se producirá la suspensión automática del plazo para resolver.** El órgano competente solicitará la emisión del Dictamen en un plazo tal que permita cumplir el plazo de resolución del procedimiento. **El Dictamen podrá ser emitido en el plazo de quince días si así lo solicita el órgano competente.** En todo caso, en el expediente que se remita al Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente, se **incluirá una propuesta de resolución.** **Cuando el Dictamen sea contrario al fondo de la propuesta de resolución, con independencia de que se atienda o no este criterio, el órgano competente para resolver acordará continuar el procedimiento con arreglo a la tramitación ordinaria, lo que se notificará a los interesados.** En este caso, se entenderán **convalidadas todas las actuaciones** que se hubieran realizado durante la tramitación simplificada del procedimiento, **a excepción del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente**".

Nota 2.- El art. 81.2 LPAC'15 dispone, respecto a los dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, que "el dictamen se emitirá en el plazo de dos meses"

2. En el escrito de consulta podrá hacerse constar la urgencia del dictamen. La misma facultad corresponde de oficio al Presidente del Consejo Consultivo. En estos supuestos, el plazo para la emisión del dictamen será de quince días hábiles.

Nota.- El art. 96.6,g) LPAC'15 dispone, para la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común, que: "...el Dictamen podrá ser emitido en el plazo de quince días si así lo solicita el órgano competente"

3. Se consideran inhábiles todos los días del mes de agosto. No obstante, el Presidente del Consejo Consultivo podrá habilitar el periodo preciso para la celebración de las sesiones que resulten imprescindibles para resolver asuntos en que concurren fundadas razones de urgencia.
4. Los plazos para dictaminar quedarán suspendidos y se reanudarán en los casos y forma señalados en los artículos 42 y 46.2 de este Reglamento.
5. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se hubiere emitido dictamen, el órgano consultante podrá tener por cumplido el trámite de consulta preceptiva y continuar la tramitación del procedimiento.

Título II

Autonomía institucional del Consejo Consultivo

Artículo 15.- Autonomía orgánica y funcional.

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 del Estatuto de Autonomía y 1.2 de la Ley reguladora, el Consejo Consultivo de La Rioja, en el ejercicio de sus funciones, gozará de plena autonomía orgánica y funcional para asegurar su independencia y objetividad.

Artículo 16.- *Garantías de la autonomía orgánica.*

En garantía de su plena autonomía orgánica, el Consejo Consultivo:

- A) No dependerá de ninguna institución de la Comunidad Autónoma de La Rioja ni estará integrado en ninguna Consejería u otro órgano en los que se estructure el Gobierno o la Administración autonómica.
- B) Organizará sus propios servicios y régimen interior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley reguladora y en este Reglamento.
- C) Tendrá plena autonomía en la gestión de su personal que dependerá orgánica y funcionalmente del mismo, según lo establecido en el artículo 18.4 de la Ley reguladora.

Artículo 17.- *Garantías de la autonomía funcional.*

En garantía de su completa autonomía funcional, corresponde al Consejo Consultivo:

- A) Adoptar sus decisiones con total independencia de los órganos a los que asesora.
- B) Elaborar, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de su Ley reguladora, su propio Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como sus modificaciones, elevarlo al Gobierno para su aprobación, y disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.
- C) Elaborar, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley reguladora, su propio Anteproyecto de Presupuesto que figurará como una Sección independiente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Nota.- Cfr. la Ley de Presupuestos Generales de la CAR para cada ejercicio, cuyo art. 1 aprueba los presupuestos anuales del Consejo Consultivo, integrados, como los del Parlamento, en el de la Administración General de la CAR; y cuya DA 1ª establece, sobre libramientos al Parlamento y al Consejo Consultivo, que los créditos de su correspondiente Sección se librarán en firme a dichos órganos a medida que éstos lo soliciten de la Consejería de Hacienda, lo que suele hacerse por trimestres.

- D) Tener reservado un epígrafe separado en el Boletín Oficial de La Rioja.
- E) Disfrutar del estatuto especial que se determina en este Reglamento en materia de régimen presupuestario, interior, de personal y protocolario.

Nota.- El art. 25 de la Ley 1/2001, de 16 de marzo, reguladora de los Honores, distinciones y protocolo de la CAR (BOR núm. 35, del 22), vigente desde 23 de marzo de 2001, desarrollado por el art. 29 del Decreto 43/2001, de 11 de octubre (BOR núm. 126, del 20), vigente desde 21 de octubre de 2001, reserva al Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja el rango núm. 10º en el orden de precedencia de autoridades en actos oficiales de la CAR.

Artículo 18.- Régimen presupuestario y económico.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley reguladora, corresponden al Presidente del Consejo Consultivo:
 - A) Todas las competencias que la normativa vigente atribuye a los titulares de Sección presupuestaria.
 - B) La ordenación de gastos y pagos así como el ejercicio de las restantes competencias en materia de ejecución del presupuesto.
2. El régimen de contabilidad e intervención del Consejo Consultivo se ajustará a lo establecido en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja con las precisas adaptaciones.

Nota.- Para la aplicación de este artículo, véanse los distintos Acuerdos adoptados por el CCR, en www.ccrioja.es > Legislación > del Consejo > Vigente > Acuerdos.

Artículo 19.- Régimen jurídico interior.

El régimen jurídico del Consejo Consultivo de La Rioja en materia de contratación, responsabilidad administrativa y demás materias de régimen administrativo o interior será el general aplicable a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siendo competencia de su Presidente la adopción de los actos que la regulación de tales materias atribuya a órganos administrativos.

Nota.- Para la aplicación de este artículo, véanse los distintos Acuerdos adoptados por el CCR, en www.ccrioja.es > Legislación > del Consejo > Vigente > Acuerdos.

Artículo 20.- Régimen de personal y material.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley reguladora, el Consejo Consultivo contará, para su adecuado funcionamiento, con los precisos medios personales y materiales, que dependerán del Presidente del Consejo Consultivo a todos los efectos y cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Nota.- Para la aplicación de este artículo, véanse los distintos Acuerdos adoptados por el CCR, en www.ccrioja.es > Legislación > del Consejo > Vigente > Acuerdos.

Artículo 21.- Estatuto protocolario.

1. El Consejo Consultivo gozará del estatuto protocolario correspondiente a su categoría como alto organismo estatutario de la Comunidad Autónoma de La Rioja previsto en la normativa autonómica vigente en la materia.
2. El tratamiento del Consejo Consultivo de La Rioja es impersonal.
3. En los actos públicos y solemnes, los miembros del Consejo Consultivo podrán usar la toga, la placa y la medalla del mismo según el diseño aprobado por el propio Consejo.
4. Todos los miembros del Consejo Consultivo y, en su caso, el personal adscrito al mismo, dispondrán de una tarjeta de identidad oficial expedida por el propio Consejo.

Nota.- Para la aplicación de este artículo, véanse los distintos Acuerdos adoptados por el CCR, en www.ccrioja.es > Legislación > del Consejo > Vigente > Acuerdos.

Título III

Organización del Consejo Consultivo

Capítulo I

Composición del Consejo Consultivo

Artículo 22.- Miembros.

1. Son miembros del Consejo Consultivo su Presidente y los Consejeros Consultivos.
2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley reguladora, el Consejo Consultivo de La Rioja está integrado por cinco Consejeros Consultivos nombrados por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tres a propuesta del Parlamento de la Rioja y dos a propuesta del Gobierno de La Rioja, todos ellos entre juristas de reconocido prestigio con más de diez años de experiencia profesional efectiva.
3. El Presidente del Consejo Consultivo será nombrado en la forma establecida en los artículos 4.1. de la Ley reguladora y 32.1 del presente Reglamento.

Artículo 23.- Mandato y renovación.

1. De conformidad con el artículo 3.2. de la Ley reguladora, los Consejeros Consultivos serán nombrados por un período de *cuatro años*, pudiendo ser reelegidos hasta un máximo de tres períodos.

Nota.- Para la aplicación de este precepto, debe tenerse en cuenta que: i) ha sido derogado en parte por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR, vigente desde 7 de septiembre de 2005, que ha modificado el art. 3.2 de la Ley 3/2001, del Consejo Consultivo, que ahora dispone que *"los miembros del Consejo serán nombrados por un periodo de cinco años, pudiendo ser reelegidos hasta un máximo de tres periodos, y se renovarán a razón de uno por año"*; ii) que dicha renovación, además, se sujetó transitoriamente al sistema previsto en la D.T. Única de la cit. Ley 3/2001, en la redacción dada a la misma por la también cit. D.A. 2ª de la Ley 4/2005; iii) que el texto consolidado de la Ley 3/2001 puede consultarse en www.ccrioja.es > *Legislación* > *del Consejo*>*Vigente*>*Ley 3/2001*; iv) que el mandato consultivo puede prolongarse durante el periodo "en funciones" a que aluden los arts. 23.4, de este Reglamento, y 3.5, de la Ley 3/2001; y v) que el Acuerdo 2/2018, de 2 de febrero (cuyo texto puede consultarse en www.ccrioja.es > *Legislación* > *Del Consejo* > *Vigente* > *Acuerdos* > *sobre renovación*) compatibiliza la aplicación de los arts 3.2 y 7.3 de la Ley 3/2001, estableciendo (con base en el criterio que se desprende de las reglas 1ª, 2ª y 3ª de la DT Única de esa misma Ley), que, en 2018 y años sucesivos, cuando se haya comunicado (cfr. art. 3.4 de esta misma Ley) la necesaria renovación legal de un miembro del Consejo Consultivo, en las posteriores comunicaciones que, con cuatro meses de antelación, se efectúen de la expiración, por causa legal, del mandato de cualquier otro miembro de dicho Consejo que deba producirse en el mismo año, se advierta, al órgano destinatario de las mismas, que, en aplicación del artículo 3.2. *in fine* de la LCCR'01 (a cuyo tenor los miembros del Consejo *"se renovarán a razón de uno por año"*), la renovación del interesado no puede legalmente producirse hasta el año siguiente, por lo que permanecerá en sus funciones hasta el día de dicho año siguiente en el que se publique oficialmente su reelección (a cuyo efecto, se señalará también si la misma es legalmente posible) o el nombramiento, seguido del acto de toma de posesión, de quien haya de sustituirle.

2. La renovación parcial de los Consejeros Consultivos se efectuará en la forma establecida por el *artículo 3.3 y, en su caso, por la Disposición Transitoria única*, ambos de la Ley reguladora.

Nota.- Para la aplicación de este precepto, debe tenerse en cuenta: i) que el art. 3.3. de la Ley 3/2001 a que alude este precepto ha sido suprimido por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR, vigente desde 7 de septiembre de 2005; ii) que, tras esa supresión, la renovación parcial se reguló por lo dispuesto en el art. 3.2 y en la D.T. Única de la Ley 3/2001, del Consejo Consultivo, en la redacción dada a ambos preceptos por la cit. D.A. 2ª de la Ley 4/2005, cuyo texto consolidado consultarse en www.ccrioja.es > *Legislación* >*Del Consejo*>*Vigente*>*Ley 3/2001*); y iii) que, actualmente, es también aplicable el Acuerdo 2/2018, sobre renovación de miembros del CCR, cuyo contenido se extracta en la Nota art. 23.1 de este Reglamento.

3. Corresponde al Presidente del Consejo promover ante el Parlamento y el Gobierno el procedimiento de renovación, con cuatro meses de antelación a la expiración de los nombramientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley reguladora.

Nota.- En cuanto al momento temporal en que deben ser efectuados los correspondientes nombramientos: i) el CCR debe atender a su Acuerdo 2/2018, cuyo contenido se extracta en

la Nota al art. 23.1 de este Reglamento; y ii) las instituciones preavisadas deben respetar los plazos que resultan de los arts 3.2 de la Ley 3/2001 y 23.1, de este Reglamento.

4. Concluido su mandato, los Consejeros continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos que sean designados, según preceptúa el artículo 3.5 de la Ley reguladora.

Nota.- Esta situación se produce si, pese al puntual cumplimiento del preaviso establecido en los arts. 23.3, de este Reglamento, y 3.4, de la Ley 3/2001, las instituciones preavisadas no efectúan los nombramientos correspondientes en los momentos temporales que resultan de los arts. 23.1, de este Reglamento, y 3.2, de la citada Ley; o si, aunque los efectúen, se demora el acto de toma de posesión de los nombrados, teniendo en cuenta que éste último acto sólo es preciso respecto al primer nombramiento, por lo que no hay que reiterarlo en caso de reelección. También se produce en aplicación del Acuerdo 2/2018 extractado en la Nota al art. 23.1 de este Reglamento.

Capítulo II

Los Consejeros Consultivos

Artículo 24.- Toma de posesión.

Una vez publicados sus Decretos de nombramiento en el Boletín Oficial de La Rioja, los miembros del Consejo Consultivo tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en cuyo acto prestarán juramento o promesa de ejercer sus funciones con objetividad e independencia y con fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de La Rioja, así como de guardar secreto de los asuntos que sean tratados en el Consejo Consultivo.

Artículo 25.- Deber de secreto.

El secreto a que están obligados los miembros del Consejo Consultivo afecta también al personal adscrito al Consejo y comprende la obligación de guardar reserva sobre las consultas y documentación que se les hubiera remitido, así como sobre las propuestas y acuerdos adoptados mientras los asuntos no hayan sido resueltos por el órgano competente y, en todo tiempo, sobre las deliberaciones habidas así como sobre los pareceres y votos emitidos. Lo dispuesto en este artículo no obsta a la publicación periódica de sus dictámenes.

Artículo 26. Incompatibilidades.

1. El cargo de Consejero Consultivo de La Rioja es compatible con el desempeño de cuantas funciones públicas y privadas no hayan sido expresamente declaradas incompatibles con el mismo, sin perjuicio del régimen de incompatibilidades aplicables a dichas funciones en virtud de la normativa correspondiente a cada una de ellas.
2. De conformidad con el artículo 6.1. de la Ley reguladora, la condición de miembro del Consejo Consultivo de La Rioja será incompatible con:
 - A) La de cualquier cargo político del Estado, Comunidades Autónomas o Entes locales.
 - B) La de miembro del Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Parlamento de La Rioja u otros Parlamentos Autonómicos.
 - C) La situación de activo en cualquier cargo perteneciente a las carreras judicial o fiscal.
 - D) La de miembro del Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas, Consejo de Estado, Defensor del Pueblo o instituciones similares de las Comunidades Autónomas.

Nota.- El art. 11, e) de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano (BOR núm. 59, del 4; BOE núm. 135, del 4 de junio; vigente desde 5 de mayo de 2006; modificada por la Ley 4/2012, de 20 de julio, BOR núm. 90, del 23; BOE núm. 188, del 17 de agosto; vigente desde 24 de julio de 2012), reitera que el cargo de Defensor del Pueblo Riojano es incompatible con la pertenencia al Consejo Consultivo de La Rioja; pero su apartado 2, párrafo 2, precisa que el Pleno de la Cámara podrá autorizarlo excepcional y motivadamente. Pero téngase en cuenta que la Ley 9/2013, de 21 de octubre (BOR núm. 133, del 23; vigente desde el 24) ha suspendido la Ley 6/2006.

- E) El desempeño de funciones directivas en partidos políticos, sindicatos de trabajadores o asociaciones de empresarios.
 - F) Con el ejercicio de cargos de toda índole en empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de obras o servicios públicos, cualquiera que sea su ámbito territorial.
3. Quien hubiera sido designado miembro del Consejo Consultivo deberá, en el plazo de los diez días siguientes a su designación y siempre antes de la toma de posesión, cesar en el cargo o actividad incompatible. De lo contrario, se entenderá que renuncia al cargo de Consejero. La misma norma se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida.

Artículo 27. Derechos y obligaciones.

- 1. Los Consejeros Consultivos tienen la obligación y el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones a que sean oficialmente convocados, a presentar en ellas y redactar las ponencias que les corresponda, a discutir las y votarlas, pudiendo defenderlas, criticarlas y proponer su aprobación como dictámenes, su modificación o desestimación, así como que un asunto quede sobre la mesa o que se amplíen sus antecedentes y presentar votos particulares.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley reguladora, los Consejeros quedan obligados a:
 - A) Guardar secreto de sus deliberaciones y actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 25 de este Reglamento.
 - B) Abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que así proceda, con arreglo a lo establecido en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común.

Nota.- La abstención se regula actualmente en el art. 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector público (LSP, BOE núm. 236, de 2 de octubre, vigente desde 2 de octubre de 2016, según su DF 18ª.1), al que debe entenderse hecha esta remisión, conforme a lo establecido en la DF 13ª de la misma.

- 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6. 4 de la Ley reguladora, los Consejeros tendrán derecho a:
 - A) Los honores y distinciones que se establezcan en la normativa protocolaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 - B) La percepción de dietas en los términos previstos en el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 28. Régimen de dietas.

- 1. Las dietas previstas en el artículo 27.3 B) de este Reglamento podrán ser:
 - A) Dietas de mera presencia por ejercicio de funciones de dirección del Consejo, asistencia a sesiones o reuniones sin debate y a actos protocolarios o similares.
 - B) Dietas por desplazamiento, con independencia del reembolso de gastos justificados y del kilometraje cuando se utilice vehículo propio.
 - C) Dietas por asistencia a sesiones con debate.
 - D) Dietas por ponencia.
- 2. Las ponencias, a efectos de las dietas que correspondan, se calificarán por el Presidente del Consejo Consultivo, en función de su grado de dificultad o de trascendencia, como sencillas, ordinarias, especiales y cualificadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - A) Las ponencias relativas a los dictámenes facultativos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento y a los preceptivos previstos en su artículo 12, excepto los de su apartado g), serán calificadas como especiales o cualificadas, salvo que su evidente sencillez y escasa trascendencia, a juicio del Presidente del Consejo Consultivo, aconseje una calificación inferior.

- B) Las ponencias relativas a los dictámenes a que se refiere el apartado g) del artículo 12 del presente Reglamento, se calificarán como sencillas u ordinarias, salvo que, por su especial dificultad o trascendencia, el Presidente del Consejo Consultivo las califique como especiales o cualificadas.
3. El importe de las respectivas dietas se aprobará por Acuerdo del Consejo Consultivo al inicio de cada ejercicio. El reconocimiento de las dietas que proceda abonar en cada caso corresponde al Presidente del Consejo Consultivo, salvo las referentes al mismo, las cuales serán reconocidas por el Consejero a quien corresponda sustituirle.

Nota.- Para el detalle sobre el vigente régimen en materia de dietas, véase www.ccrioja.es, en los epígrafes: i) *Legislación > Del Consejo > Vigente >Acuerdos > sobre dietas*; y ii) *Información > Transparencia > Económica*.

Artículo 29. Inamovilidad.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley reguladora y en garantía de la objetividad e independencia del Consejo consagradas en el artículo 42 del Estatuto de Autonomía, los miembros del Consejo Consultivo son independientes e inamovibles durante el tiempo de desempeño de su cargo.

Artículo 30. Pérdida de la condición de Consejero.

1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley reguladora, los Consejeros podrán cesar en su condición por alguna de las siguientes causas:
- A) Renuncia
 - B) Término del plazo de su nombramiento.
 - C) Incapacitación por sentencia firme.
 - D) Incompatibilidad sobrevenida.
 - E) Incumplimiento grave de sus obligaciones.

- F) Haber sido condenado por delito doloso en virtud de sentencia firme.
 - G) Haber sido inhabilitado judicialmente para el ejercicio de cargo público en sentencia firme.
 - H) Fallecimiento.
2. En el supuesto previsto en el apartado a), la renuncia se presentará ante el Consejo Consultivo cuyo Presidente la trasladará al de la Comunidad Autónoma a los efectos previstos en el número 4 de este artículo.
 3. En los supuestos previstos en los apartados d) y e) del anterior apartado, será preciso el previo acuerdo favorable del Consejo tomado por mayoría absoluta de sus miembros, previa audiencia del interesado.
 4. En todo caso, el cese se declarará por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja publicado en el Boletín Oficial de La Rioja.
 5. Las vacantes se cubrirán con arreglo al procedimiento establecido en la Ley reguladora y en este Reglamento, por el tiempo de mandato que restase por cumplir al sustituido y a propuesta del órgano que hubiere intervenido en su designación.

Nota.- Estos casos pueden dar lugar a la modulación de las renovaciones anuales de miembros del Consejo, en la forma prevista en el Acuerdo 2/2018 de 2 de febrero (cuyo texto puede consultarse en este espacio de internet > [Legislación](#) > [Del Consejo](#) > [Vigente](#) > [Acuerdos](#) > [sobre renovación](#)).

Artículo 31. *Suspensión de funciones.*

Con arreglo a lo previsto en el artículo 7.4 de la Ley reguladora, los miembros del Consejo Consultivo podrán ser suspendidos en sus funciones por el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja en caso de imputación o procesamiento por delito doloso, atendiendo a la gravedad de los hechos, previo acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Capítulo III

El Presidente

Artículo 32.- *Nombramiento y mandato.*

1. Conforme a lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley reguladora, el Presidente del Consejo Consultivo será nombrado, de entre sus miembros, por el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante Decreto que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja.
2. La duración del mandato del Presidente, así como la renovación o nuevo nombramiento del mismo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 3.3 de la Ley reguladora y 23 del presente Reglamento.

Nota.- El art. 3.3. de la Ley reguladora fue [suprimido, desde 7 de septiembre de 2005, por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio \(BOR núm. 76, del 7\)](#), por lo que la referencia al mismo: i) debe entenderse hecha ahora al art. 3.2 de dicha Ley reguladora en la redacción dada al mismo por la referida D.A. 2ª de la Ley 4/2005, vigente desde 7 de septiembre de 2005; y ii) completada por lo establecido en el art. 3.5 de la Ley reguladora y en el Acuerdo 2/2018, de 2 de febrero, [sobre renovaciones de miembros del CCR \(cuyo texto puede consultarse en \[www.ccrioja.es\]\(#\) > \[Legislación\]\(#\) > \[Del Consejo\]\(#\) > \[Vigente\]\(#\) > \[Acuerdos\]\(#\) > \[sobre renovación\]\(#\)\)](#).

3. El Presidente podrá renunciar en cualquier momento a su condición de tal sin que ello implique necesariamente la del cargo de Consejero Consultivo. La renuncia se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, números 2 y 4, de este Reglamento y el renunciante seguirá en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Presidente.

Artículo 33. *Atribuciones.*

Además de las que le corresponden como Consejero, el Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Ostentar la representación institucional del Consejo e informar oficialmente de sus actividades.
- B) Mantener relaciones institucionales con el Consejo de Estado y organismos similares de las Comunidades Autónomas.
- C) Velar por el correcto funcionamiento del Consejo y la observancia de su normativa reguladora.
- D) Establecer el orden de reparto de las ponencias atendiendo, en su caso, a la especialidad de cada uno de los miembros del Consejo y la finalidad de paridad en el número y la dificultad de los asuntos encomendados a cada uno.
- E) Convocar las sesiones del Consejo, fijar el orden del día, proponer su alteración y la inclusión en el mismo de asuntos urgentes, presidir sus sesiones, ordenar su desarrollo, moderar los debates, dirigir las deliberaciones y concretar los acuerdos.
- F) Percibir la compensación económica a que se refiere el artículo 6.4 de la Ley reguladora, por su especial dedicación en cuanto que representante de la Institución, de acuerdo con el régimen de dietas previsto en el artículo 28 del presente Reglamento.

Nota.- Los Acuerdos sobre dietas pueden consultarse en www.ccrioja.es >Legislación > Del Consejo > Vigente >Acuerdos > sobre dietas.

- G) Llevar a cabo las funciones económicas y presupuestarias a que se refieren los artículos 8.2 de la Ley reguladora y 18 de este Reglamento.
- H) Ejercer la alta dirección del personal y los servicios.
- I) Realizar las demás atribuciones que le confiera el ordenamiento jurídico.

Artículo 34.- Suplencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley reguladora, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones de presidencia del Consejo Consultivo serán asumidas, hasta que se proceda a un nuevo nombramiento o cese la causa de sustitución, por el Consejero más antiguo y, si la antigüedad fuera la misma, por el de mayor edad.

Capítulo IV

El Letrado Secretario General

Artículo 35.- Letrado-Secretario General

1. El Consejo Consultivo contará con un puesto de trabajo denominado de Letrado-Secretario General que será provisto en la forma prevista en el artículo 5 de la Ley reguladora, quedando integrado en la plantilla orgánica y en la relación de puestos de trabajo del propio Consejo.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley reguladora, en lo no previsto por la misma y por este Reglamento, se regirá por el régimen general de la función pública de la Comunidad Autónoma.

Artículo 36.- Funciones.

1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley reguladora, son funciones del Letrado Secretario General las siguientes:
 - A) Asistir a las reuniones del Consejo, con voz pero sin voto.
 - B) Asistir jurídicamente a los Consejeros en el ejercicio de sus funciones e informar al ponente de la doctrina anterior del Consejo.

Nota.- La doctrina del CCR puede ser consultada en www.ccrioja.es > Doctrina, en forma de Diccionario por voces, Crónicas por años o Estudios por temas.

- C) Ejercer las funciones propias de Secretario del Consejo y concretamente: levantar acta de sus reuniones; librar certificaciones de sus acuerdos, recibir y despachar la correspondencia de trámite, así como firmar y expedir cuantos documentos exija el funcionamiento ordinario del Consejo.
- D) Dirigir e inspeccionar el funcionamiento, servicios, dependencias e instalaciones del Consejo, bajo la superior autoridad del Presidente.
- E) Ejercer la dirección del personal, bajo la superior autoridad del Presidente.
- F) Organizar y custodiar el archivo documental del Consejo, su sistema de documentación, biblioteca, registro, seguimiento y control de expedientes.
- G) Proponer al Consejo las actuaciones que procedan en asuntos y materias de régimen interior y ejecutar los acuerdos correspondientes.
- H) Realizar las funciones que el Presidente le delegue, así como las demás que le asigne el ordenamiento jurídico.

Artículo 37.- Suplencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley reguladora, caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Letrado-Secretario General será sustituido por el Consejero de menor edad.

Título IV

Funcionamiento del Consejo Consultivo

Capítulo I

Las consultas

Artículo 38.- Principio de formalidad.

Tanto las consultas que se dirijan al Consejo Consultivo como los dictámenes que el mismo emita se formularán por escrito.

Artículo 39.- Facultad de consulta.

1. Los dictámenes sólo podrán ser recabados del Consejo Consultivo por los órganos y en la forma previstos en el artículo 10 de la Ley reguladora y en los artículos 6 a 9 del presente Reglamento.
2. La potestad de consulta y la firma de la misma no son susceptibles de delegación ni de desconcentración.

Artículo 40.- Requisitos de las consultas.

1. Las consultas se remitirán en sobre cerrado a la Secretaría General del Consejo y se formularán en escrito dirigido a su Presidente y firmado por la autoridad a quien corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.
2. Las consultas se acompañarán siempre:
 - A) Del texto definitivo de la propuesta del acto o del proyecto de disposición general que constituya su objeto.

Nota 1.- El art. 9, apartados b) y c), de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y buen gobierno de La Rioja (BOR núm. 115, del 17 y BOE núm. 238, de 1 de octubre de 2014) obliga a todos los sujetos del sector público comprendidos en el art. 1, apartados 1 y 2, de la misma Ley, entre los que destaca la Administración General de la CAR, a **publicar**, en relación con sus competencias respectivas, **los Anteproyectos de Ley, los Proyectos de Decretos Legislativos y los Proyectos de Reglamentos** cuya iniciativa les corresponda, **cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes**; dicha publicación se producirá una vez solicitado el

dictamen, sin que ello suponga necesariamente la apertura de un trámite de audiencia pública.

Nota 2.- El art. 81.2 LPAC'15, para los procedimientos de responsabilidad patrimonial, establece que "el órgano instructor, en el plazo de 10 días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución que se ajustará a lo previsto en el art. 91 o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento"

- B) De dos copias compulsadas del expediente administrativo, completo, foliado, numerado, debidamente sujeto, y con un índice inicial expresivo de los documentos que contiene y del número de folio en que se encuentra el inicio de cada uno.
 - C) Del informe del órgano de gestión del expediente en la entidad consultante.
 - D) Del informe jurídico del órgano superior encargado de la asistencia jurídica interna a la entidad consultante.
 - E) De la certificación, en su caso, del acuerdo de efectuar consulta al Consejo Consultivo adoptado por el órgano competente de la entidad consultante.
3. Las consultas serán registradas en el correspondiente libro de entrada del Consejo Consultivo o soporte informático que lo sustituya.
4. Las consultas podrán ser remitidas por medios electrónicos de acuerdo con el sistema electrónico que a tal efecto se implante. En todo caso, el sistema deberá permitir que la consulta se remita en los términos ordenados por el apartado 2 de este artículo, y deberá contar con las debidas herramientas de autenticación documental, fehaciencia de la consulta formulada por el órgano administrativo solicitante y firma electrónica. En este caso, no será preciso enviar el expediente por duplicado. **(Añadido por la DF 1ª del Decreto 69/2012, de 14 de diciembre, por el que se regulan las comunicaciones y notificaciones electrónicas en el Sector Público de La Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm 156, del 21), vigente desde 22 de diciembre de 2012).**

Nota.- Para una información sobre la gestión electrónica del CCR, cfr. www.ccioja.es > Información > Funcionamiento > Gestión electrónica.

Capítulo II

Procedimiento

Sección Primera

Actuaciones preliminares

Artículo 41.- Asignación de ponencias.

1. Recibida la solicitud de dictamen, el Letrado Secretario General dispondrá su registro y dará cuenta del mismo al Presidente a efectos de que por éste se adopte alguna de las siguientes resoluciones:
 - A) Acusar su recibo, declarar provisionalmente la admisibilidad a trámite de la consulta y la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen, así como designar al Consejero ponente.
 - B) Ejercitar, si hubiere lugar a ello, alguna de las facultades especiales de instrucción a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento.
2. Para cada solicitud de dictamen se abrirá un expediente numerado al que se unirán, por orden de entrada o de salida, todos los documentos relativos a la misma.
3. Una vez abierto el expediente consultivo, el Presidente dispondrá que se haga entrega del mismo para su estudio al Consejero ponente que corresponda.

Artículo 42.- *Facultades especiales de instrucción.*

1. El Presidente del Consejo Consultivo podrá ejercitar las siguientes facultades especiales para la instrucción de los expedientes consultivos:
 - A) Devolver a la entidad de origen las consultas que no reúnan las condiciones señaladas en este Reglamento, con la advertencia de que, por tal motivo, se tendrán por no efectuadas.
 - B) Recabar, al amparo de lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley reguladora, la ampliación del expediente que se considere incompleto con cuantos datos, antecedentes, informes y pruebas juzgue precisos para emitir dictamen, con la advertencia, en tal caso, de que la consulta se tendrá por no efectuada si los datos requeridos no se aportan en debida forma y en el plazo que prudencialmente señalará el propio Consejo de forma expresa y con indicación de día de vencimiento, sin que tal plazo pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días hábiles.
 - C) Requerir el envío al Consejo del expediente original o de algunos documentos originales del mismo, cuando ello sea preciso para dictaminar, confiriendo al efecto un plazo no inferior a cinco ni superior a diez días hábiles.
 - D) Invitar, al amparo de lo previsto en el artículo 16.2 de la Ley reguladora, a informar ante el Consejo, por escrito u oralmente, a los organismos o personas que tengan notoria competencia técnica en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta, confiriendo para ello un plazo máximo de quince días hábiles.
 - E) Acordar la práctica de cuantas diligencias estime necesarias para el mejor conocimiento de los asuntos y expedientes sometidos a consulta, habilitando al efecto un plazo no superior a diez días hábiles.
2. Durante el transcurso de los plazos previstos en este artículo, se suspenderán los procedentes para evacuar el dictamen. Esta suspensión se contará desde el día en que se registre de salida la resolución correspondiente y hasta el día en que se registre de entrada la documentación solicitada por el Consejo o se realice, en tiempo y forma, el trámite interesado por el mismo.

Sección Segunda

Reglas de constitución y adopción de acuerdos

Artículo 43.- *Régimen de las convocatorias.*

1. Las sesiones del Consejo Consultivo serán convocadas por su Presidente, a iniciativa propia o a instancia de alguno de los Consejeros, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y acompañadas del orden del día, del acta de la sesión anterior y de una copia de los documentos que hayan de servir de base para los acuerdos correspondientes.
2. Las convocatorias serán notificadas por cualquier medio que garantice su recepción por los interesados.
3. El Presidente podrá incluir en el orden del día asuntos de urgencia que serán tratados, cuando, estando presentes todos los miembros del Consejo, éste así lo acuerde por mayoría simple.

Artículo 44.- *Normas de constitución.*

1. El Consejo Consultivo actuará siempre con carácter plenario y, con arreglo a lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley reguladora, no podrá constituirse ni adoptar acuerdos sin la asistencia de su Presidente y del Letrado-Secretario General o de quienes les sustituyan, sin que, en ningún caso, pueda constituirse con menos de tres Consejeros.
2. El Consejo Consultivo debatirá las ponencias de sus dictámenes a puerta cerrada.

Artículo 45.- *Régimen de adopción de acuerdos.*

1. Los acuerdos del Consejo Consultivo se adoptarán, ordinariamente, por consenso. En su defecto, el asunto se someterá a votación y se decidirá por mayoría simple de los asistentes, comenzando siempre aquélla por el Consejero de menor antigüedad en el cargo o, si ésta fuera idéntica, por el de menor edad, y finalizando siempre por el Presidente.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley reguladora, en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 46.- *Votos particulares.*

1. Los Consejeros discrepantes con la mayoría expresarán su opinión mediante voto particular presentado en un plazo máximo de cinco días naturales contados a partir del de adopción del acuerdo mayoritario.
2. Durante el plazo conferido para redactar los votos particulares, quedará suspendido el plazo procedente para dictaminar.
3. Con arreglo al artículo 14.3 de la Ley reguladora, los votos particulares se acompañarán al dictamen o acuerdo correspondiente.

Nota.- Los votos particulares emitidos en el CCR puede ser consultados en www.ccrioja.es > [Dictámenes](#) > [Índice de Ponentes y votos particulares](#).

Sección Tercera

Régimen de las sesiones y reuniones

Artículo 47.- *Sesiones y reuniones.*

1. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por sesión el período de tiempo dedicado a agotar un orden del día y, por reunión, la parte de la sesión celebrada durante el mismo día.
2. Al comienzo de cada una de las reuniones del Consejo, el Presidente determinará su duración máxima y, si concluida ésta, no se ha podido agotar el orden del día se proseguirá con el mismo en una ulterior reunión que será convocada en el acto.

Artículo 48.- *Inicio de las sesiones.*

1. Una vez comprobada la correcta constitución del órgano, el Presidente abrirá la sesión, propondrá si algún asunto ha de quedar incluido en el orden del día por razones de urgencia y, una vez decidido este punto, dispondrá la lectura del orden de día resultante y, en su caso, del acta de la sesión anterior.
2. El Presidente preguntará a continuación si algún miembro del Consejo tiene observaciones que formular al acta de la sesión anterior. Si no las hubiere, se considerará aprobada y, en caso contrario, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan, pero sin que pueda modificarse el fondo de los acuerdos adoptados.
3. A continuación, se procederá al despacho de los asuntos por el orden en que figuren en el del día, salvo que, por acuerdo de la mayoría, se decida alterarlo.

Artículo 49.- *Deliberaciones.*

1. En las deliberaciones intervendrá, en primer lugar, el Consejero que haya elaborado la ponencia, quien informará razonadamente sobre el texto de la propuesta que presenta.
2. Concluida la exposición del ponente, el Presidente abrirá el período de deliberación y discusión, que se producirá libremente bajo la dirección del Presidente, quien otorgará la palabra y encauzará, en todo momento, el debate y lo concluirá cuando estime que el asunto está suficientemente debatido, previa concesión de un último turno cerrado de palabra, si así lo solicita alguno de los miembros.

Artículo 50.- *Decisiones.*

1. Una vez establecido, en su caso, el texto definitivo del proyecto de dictamen, el Presidente lo someterá a una decisión de conjunto, para su redacción final.
2. Se procederá, a continuación, a adoptar la decisión que corresponda y que podrá ser:

- A) Rechazar, en todo o en parte, la propuesta de dictamen presentado por el ponente, en cuyo caso el asunto quedará sobre la mesa para su debate en otra sesión, pudiendo el Presidente encomendar una nueva redacción al mismo ponente y, si éste declinase el encargo, a otro u otros de los Consejeros.
- B) Aprobar la propuesta de dictamen, en cuyo caso su texto definitivo será entregado por escrito por el ponente al Presidente para su autorización e inclusión en el acta de la sesión correspondiente.

Nota.- Para una información gráfica del funcionamiento del CCR, cfr. www.ccioja.es > Información > Funcionamiento > Procedimiento.

Sección Cuarta

Actuaciones posteriores

Artículo 51.- Actas.

1. De cada sesión se levantará acta por el Letrado-Secretario General de forma que permita su conservación, archivo, informatización y posterior encuadernación, en su caso.
2. En el acta constarán la fecha y lugar de cada reunión, los asistentes a la misma, el orden del día y las cuestiones tratadas y, en su caso, las incidencias habidas, sin hacer referencia al contenido de las deliberaciones.
3. El acta recogerá los textos íntegros de los dictámenes y votos particulares, así como los acuerdos literalmente adoptados.
4. Las actas serán firmadas por el Presidente, el Letrado Secretario General o quienes hubieran ejercido sus funciones, y por todos los demás asistentes a la reunión respectiva.

Artículo 52.- Forma de los dictámenes.

Los dictámenes serán redactados con arreglo a las siguientes normas:

- A) Comenzarán con un encabezamiento expresivo de los miembros del Consejo asistentes a la reunión en que fue aprobado, así como la fecha y lugar de la misma.
- B) Seguidamente, expresarán, numerados en apartados independientes, los antecedentes de hecho del asunto y de la consulta.
- C) A continuación, se incluirán, en otro apartado independiente y también numerados, los fundamentos de Derecho. Los dictámenes serán fundados en Derecho con cita de las disposiciones y jurisprudencia aplicables.
- D) Finalmente, el dictamen concluirá expresando, en otro apartado independiente y con nitidez, las conclusiones en que se concreta la respuesta del Consejo Consultivo a las cuestiones que le hubieren sido consultadas.
- E) Cuando el Consejo Consultivo aprecie la existencia de una posible infracción administrativa imputable a algún funcionario, lo hará constar en acuerdo separado del cuerpo del dictamen, que no se publicará y se remitirá a la Administración correspondiente a los efectos oportunos.
- F) Si hubiera votos particulares, se incluirán en apartado independiente, indicando el Consejero que lo formula y los razonamientos jurídicos correspondientes.

Nota.- Para una información sobre el Estilo observado por el CCR en la confección de sus dictámenes, cfr. www.ccioja.es > Información > Funcionamiento > Estilo.

Artículo 53.- Traslados y sus efectos.

1. El dictamen, con los votos particulares si los hubiere, será remitido al órgano consultante, firmado por el Presidente. Una copia se incorporará al archivo del Consejo Consultivo.
2. Una vez recibido el dictamen correspondiente, los órganos o entidades consultantes deberán observar las actuaciones administrativas subsiguientes establecidas en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 54.- *Publicación de los dictámenes.*

El Consejo Consultivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley reguladora, publicará periódicamente los dictámenes y votos particulares que emita, para general conocimiento de la doctrina que vaya estableciendo.

Nota.- Los dictámenes del CCR pueden ser consultados en www.ccioja> *Dictámenes*, donde se ofrecen ordenados por distintos *Índices* (*cronológico* o por fechas; *analítico* o por materias; *referencial* o por citas; *sectorial* o por ámbitos; *valorativo* o por importancia; de *ponentes*; de *consultantes*; de *conformidad*; y de *jurisprudencia*).

Capítulo III

Otras actuaciones del Consejo Consultivo

Artículo 55.- *Memorias.*

1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley reguladora, el Consejo Consultivo remitirá anualmente al Parlamento y al Gobierno de La Rioja y publicará una Memoria expresiva de sus actividades durante cada año, con los dictámenes emitidos y las sugerencias que considere oportunas para la mejora de la actividad de la Administración Pública.

Nota.- Las Memorias anuales del CCR pueden ser consultadas en www.ccrioja> *Publicaciones*> *Memorias*.

2. El Presidente del Consejo podrá acordar que la lectura y aprobación de las memorias tenga lugar en sesión pública.

Artículo 56.- *Mociones.*

El Consejo Consultivo, facultativamente y con independencia del texto de los dictámenes y memorias, podrá remitir mociones razonadas conteniendo propuestas o sugerencias concretas para la mejora de la actuación administrativa.

Artículo 57.- *Acuerdos.*

1. Las actuaciones del Consejo Consultivo que no deban revestir la forma de dictámenes, memorias o mociones, adoptarán la de Acuerdos.
2. El régimen de adopción de los acuerdos será el mismo establecido en este Reglamento para los dictámenes.
3. Los dictámenes, memorias y mociones se aprobarán formalmente como Acuerdos y así constarán en el acta de la sesión correspondiente.
4. Los Acuerdos del Consejo se numerarán de forma anual correlativa y se archivarán separadamente.

Artículo 58.- *Resoluciones.*

1. Las decisiones que en asuntos administrativos deba adoptar el Presidente adoptarán la forma de Resolución.
2. Las Resoluciones se numerarán de forma anual correlativa y se archivarán separadamente.

Título V

Personal del Consejo

Artículo 59.- *Plazas de plantilla.*

1. El Consejo Consultivo dispondrá de su propio personal de plantilla.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley reguladora, el Consejo propondrá al Gobierno de La Rioja la plantilla de personal del Consejo en función de sus necesidades.
3. La plantilla de personal del Consejo podrá estar integrada por plazas de funcionarios de carrera o de personal sujeto al régimen jurídico-laboral.

Artículo 60.- Vacantes.

1. Las plazas vacantes de la plantilla podrán ser cubiertas por personal interino hasta tanto se produzca la provisión de las mismas.
2. Para la provisión de plazas vacantes se observará la legislación vigente en materia de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 61.- Puestos de trabajo.

1. El Consejo Consultivo elaborará y aprobará su propia Relación de Puestos de Trabajo teniendo en cuenta sus necesidades y dotaciones presupuestarias, la plantilla aprobada y las disposiciones de la Ley reguladora y del presente Reglamento.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 18.3 de la Ley reguladora, los puestos de trabajo se clasificarán y proveerán por el Consejo Consultivo, ajustándose a los límites contenidos en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales, y de conformidad con la normativa reguladora de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Nota.- La vigente RPT del CCR puede ser consultada en www.ccrioja.es > *Legislación* > *Del Consejo* > *Vigente* > *Acuerdos* > *sobre personal*.

Artículo 62.- Régimen del personal.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 18.4 de la Ley reguladora, el Consejo Consultivo tendrá plena autonomía en la gestión de su personal que dependerá orgánica y funcionalmente del mismo.
2. El Letrado Secretario-General ostenta la dirección del personal, todo ello con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9.3 de la Ley reguladora y 36, E) del presente Reglamento y bajo la superior autoridad del Presidente del Consejo Consultivo.
3. En todo lo no previsto expresamente en la Ley reguladora y en el presente Reglamento, el personal del Consejo Consultivo quedará sujeto al régimen general de la función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según dispone el artículo 18.1 de la Ley reguladora.

Disposición Transitoria Única.- Sede provisional.

Provisionalmente, la sede del Consejo Consultivo se fija en *la Avenida del General Vara de Rey, número tres, de Logroño (La Rioja)*. Cualquier alteración posterior de la misma deberá publicarse, para general conocimiento, en el Boletín Oficial de La Rioja.

Nota.- En el BOR núm. 56, de 1 de mayo de 2004 se publicó el traslado de la sede del Consejo Consultivo de La Rioja a la *c/Calvo Sotelo, 11, 2º der, 26071, de Logroño*. Sobre esta sede, cfr. www.ccrioja.es > *Información* > *Sede*.

Disposición Adicional Única.- Medidas de apoyo al funcionamiento.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley reguladora, el Gobierno de La Rioja, a través de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, garantizará la disponibilidad de los medios materiales y personales que el Consejo Consultivo precise para su adecuado funcionamiento.

Disposición Derogatoria Única.- Reglamento de 1996.

Queda derogado el Reglamento del Consejo Consultivo aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio.

Nota.- El presente Reglamento entró en vigor el 26 de enero de 2002 (día de su publicación en el BOR, según establece el art. 2 de su Decreto 8/2002 aprobatorio), fecha en que perdió vigencia

el Reglamento anterior, aprobado por Decreto 33/1996, al que se refiere esta Disposición Derogatoria.